

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

| | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | 0.50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. | 0.40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0.30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 111 de 20 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre Casas baratas.

(CONCLUSION)

Art. 110. Las habitaciones insalubres se dividirán á su vez, en dos clases:

1.ª Casas susceptibles de reforma en el concepto higiénico, en las cuales, mediante obras cuyo coste esté en prudente relación con el valor que la finca ha de alcanzar con ellas, se pueda transformar la casa insalubre en aceptable.

2.ª Casas inhabitables, en las que, por circunstancias del subsuelo, de la superestructura, de su situación, construcciones próximas, motivos de infección, etc., no sea posible su reparación y modificación en términos aceptables para la salud de los habitantes.

Art. 111. Para el estudio, inventario y clasificación de las casas existentes en cada localidad, á que se refieren los artículos anteriores y el apartado f) del art. 3.º de la ley, las Juntas se inspirarán en términos generales, en los preceptos de higiene que este Reglamento establece para las casas que en lo sucesivo se construyan.

Art. 112. Las viviendas modestas, conceptuadas de insalubres por las Juntas de fomento, se considerarán, para los efectos de la intervención municipal, comprendidas en las clases siguientes:

1.ª Una ó varias casas, ya estén completamente aisladas de las con-

tiguas, ya formando manzana con otras no comprendidas en la definición de casa barata.

2.ª Grupos de viviendas, formando una ó varias manzanas, constituidas, en su totalidad ó mayor parte, por casas insalubres destinadas al alojamiento de familias modestas.

Art. 113. La Junta denunciará á las Autoridades locales la existencia de las casas insalubres, ya se trate de casas aisladas, ya formando grupo ó manzana, acompañando la clasificación que le merecen, según el inventario que de ellas tenga formado.

Art. 114. Recibida por el Alcalde la denuncia formulada por la Junta de fomento y mejora de casas baratas, y á que se refiere el artículo 28 de la ley, el Ayuntamiento acordará sobre la misma, dentro del mes siguiente á la fecha de haber recibido aquélla. Si el Ayuntamiento no estimase oportuno aplicar la ley, comunicará el acuerdo razonado á la Junta, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia. La Junta remitirá copia autorizada del mismo al Ministerio de la Gobernación.

Art. 115. Acordado por el Ayuntamiento que es oportuna la aplicación de la ley, en virtud de la denuncia de la Junta á que se refiere el art. 28 de la misma, se procederá á preparar el plan de las obras necesarias, según lo dispuesto en el artículo 29 de aquélla, en el término de tres meses.

Art. 116. El plan de reformas de las casas susceptibles de higienizarse, á que hacen referencia los artículos anteriores, se inspirará, en cuanto sea posible, en las reglas generales de higiene contenidas en este Reglamento, y ha de comprender el saneamiento del terreno, eliminación de la humedad, alejamiento de inmundicias y las obras necesarias para llevar en cantidad suficiente al interior de las viviendas agua, aire y luz, por medio de aumento de capacidad de las habitaciones, rasgado de vanos, apertura de éstos y de nuevos patios, si es preciso, blanqueos y limpiezas generales, etc.

Art. 117. Cuando se trate del caso 1.º del art. 112 de este Reglamento, y á tenor del art. 30 de la ley, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento se notificará, dentro de los quince días siguientes, á los propietarios interesados, poniéndoles de manifiesto, por término de veinte días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el plan de obras propuesto para las reformas necesarias y el presupuesto para la ejecución de las mismas. Si, pasados los veinte días,

los propietarios interesados no comparecen, se les hará nueva notificación, advirtiéndoles que de no comparecer dentro de los diez días siguientes, se les tendrá por conformes con lo acordado por el Ayuntamiento. Si el propietario interesado estuviera conforme, comenzará la ejecución de las obras dentro de los dos meses siguientes, debiendo estar realizadas con la intervención técnica del Arquitecto ó Maestro de obras del Ayuntamiento, y sometiéndose en todo momento á la inspección organizada por este Reglamento.

Si el propietario no estuviera conforme con lo acordado por el Ayuntamiento, acudirá ante él, oponiendo, en exposición razonada, los reparos que estime oportunos.

El Ayuntamiento podrá:

- 1.º Aceptar desde luego los reparos del propietario y modificar lo acordado; si el nuevo acuerdo revocase por completo el anterior, antes de declararlo firme, el Ayuntamiento oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las casas baratas.

- 2.º Nombrar una Comisión de su seno para oír al propietario y practicar cuantas diligencias se estimen oportunas, al efecto de poner en claro la situación real de la casa ó casas denunciadas y las reformas indispensables. En el término de quince días, la Comisión informará al Ayuntamiento, y éste resolverá oyendo á la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiera en la reforma ó demolición de la casa ó casas denunciadas, lo comunicará al propietario interesado, dentro de los quince días siguientes á la fecha del último acuerdo tomado, dando á aquél el plazo de ocho para manifestar su conformidad ó negativa á realizar las obras por su cuenta, las que, caso de conformidad, comenzarán, dentro del mes siguiente, en las condiciones indicadas en el párrafo 1.º de este artículo.

Quando el propietario se negase á realizar por su cuenta las obras acordadas, y el Ayuntamiento insistiere, podrá aquél acudir en alzada al Ministro de la Gobernación, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si el Ministro de la Gobernación confirmase el acuerdo del Ayuntamiento, éste podrá proceder, en aplicación del art. 30 de la ley, á realizar las obras. Al efecto se hará una Memoria con la valoración actual del inmueble, el coste de las reformas necesarias y la valoración del inmueble, una vez efectuadas

éstas. Si de las oportunas comparaciones resultara que el inmueble mejorado cubriera sin déficit el valor actual y el coste calculado de las mejoras, el Ayuntamiento procederá desde luego á la expropiación de la casa ó casas denunciadas y á ejecutar las obras. En otro caso, el Ayuntamiento deberá procurar los recursos necesarios para atender al déficit que la ejecución de la reforma pudiera ocasionar.

Art. 118. Cuando la denuncia de la Junta de que trata el art. 28 de la ley se refiera al segundo caso del artículo 112 de este Reglamento, y el Ayuntamiento acordare la aplicación de la misma, se procederá, dentro del mes siguiente, á hacer el plan de obras que se hará público con la Memoria justificativa y el presupuesto, por un plazo de tres meses. No podrá procederse á la publicación que se indica, sin que el Ayuntamiento justifique en forma legal los recursos calculados para la ejecución de las obras proyectadas.

Art. 119. Los que se creyeren perjudicados por la ejecución del plan de las obras proyectadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán presentar sus reclamaciones ante el Ayuntamiento en el término de un mes á contar de la fecha en que aquél se hubiere hecho público, y el Ayuntamiento acordará sobre las mismas en el mes siguiente después de oír á la Junta de Fomento y mejora de las casas baratas.

Los interesados podrán recurrir contra los acuerdos del Ayuntamiento, en el término de quince días, ante el Ministro de la Gobernación. Los recursos se presentarán en la Alcaldía respectiva, á fin de que ésta, transcurrido el plazo indicado, los una al expediente que habrá de remitir al Ministro de la Gobernación en cumplimiento del artículo 32 de la ley. El Ministro resolverá sobre los recursos y sobre el expediente en general, oyendo el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado y del Real Consejo de Sanidad.

Art. 120. Las obras acordadas en el plan aprobado por el Ministro de la Gobernación, según lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la ley, se declaran de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa, con las modificaciones á que se refiere el art. 36 de aquélla.

Al efecto, el Ayuntamiento pedirá á la Junta de fomento y mejora de casas baratas un inventario de las viviendas que fuere necesario expropiar, y si en él figurasen habitaciones clasificadas como impro-

pias para albergue humano, iniciará respecto de éstas un expediente especial, en que se oirá á los interesados sobre las condiciones de habitabilidad de las viviendas.

Los interesados habrán de presentar sus reclamaciones en el término de diez días, y el Ayuntamiento resolverá en definitiva, después de oír el parecer de la Junta de fomento y mejora de casas baratas y del Inspector del trabajo, donde le hubiere.

Art. 121. Cuando el Ayuntamiento acordare el empréstito según lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la ley, una vez aprobado por la Junta municipal, se remitirá al Ministro de la Gobernación, al sólo efecto de examinar si se ha procedido en condiciones legales, entendiéndose aprobado si al mes siguiente no hubiere recaído decisión alguna sobre el mismo.

Art. 122. Las casas construidas como consecuencia de la reforma acordada en el plan de obras á que se refiere el art. 34 de la ley, gozarán de las exenciones tributarias que ésta otorga, y se someterán á los preceptos de la misma cuando el Ayuntamiento las venda ó alquile, siempre que éste se hubiere acomodado á las exigencias de aquella y de este Reglamento, tanto en lo tocante á sus condiciones generales de construcción, higiene, destino y demás, cuanto en lo referente á la inspección que en el Reglamento se establece.

Art. 123. Cuando fuese preciso desalojar casas insalubres, en aplicación de los artículos 108, 112, 115 y 117 á 120 de este Reglamento, se dará á los habitantes un plazo de uno á tres meses, según las circunstancias, para que puedan encontrar nueva vivienda.

Art. 124. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de casas baratas solicitando, á este efecto, la subvención á que se refiere la ley en las mismas condiciones que cualquiera otra entidad, destinando á dicha construcción los recursos de que disponga, ó contratando empréstitos en las condiciones que la ley y este Reglamento determinan.

Las solicitudes, acompañadas del informe de la respectiva Junta de fomento y mejora de casas baratas, si existe, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oído el Instituto de Reformas Sociales, que practicará, si lo considera necesario, las informaciones que estime conveniente.

Art. 125. El Ayuntamiento que acordare la construcción de casas baratas, para gozar de los beneficios de la ley en la exención de tributos, otorgamiento de subvenciones, aplicación de las disposiciones especiales sobre sucesión hereditaria y demás, deberá hacer constar el acuerdo legalmente tomado, que comunicará al Instituto de Reformas Sociales, de que se somete á las disposiciones de la ley y de este Reglamento, y, en su virtud, que acepta cuanto en los mismos se establece sobre exigencias técnicas de construcción, calificación legal de las casas baratas, carácter de los adquirentes é inquilinos, condiciones de venta ó arrendamiento, tipo máximo de beneficios, obligación de comunicar la marcha anual de las operaciones que se realicen al Instituto de Reformas Sociales y á la Junta local, así como lo que se dispone sobre inspección de las casas baratas, y, en suma, á la regulación legal que acerca de las mismas se determina.

Art. 126. Para el ordenado ejercicio de las facultades que confiere á los Ayuntamientos la ley en cuanto se refiere á la construcción de casas baratas, procurarán aquéllos

limitarse á suplir la iniciativa privada allí donde sea insuficiente para el fin que la ley se propone.

Las subvenciones del Estado, cuando fueren solicitadas á la vez por Sociedades residentes en un Municipio y por el Ayuntamiento mismo, se distribuirán dando siempre preferencia al auxilio de la iniciativa privada.

Art. 127. En los anuncios de subasta en pliego cerrado para las obras de reforma y construcción de casas baratas por los Ayuntamientos, que se sometan á los preceptos de la ley y de este Reglamento, se insertará el artículo 38 de la misma.

La preferencia en favor de Sindicatos obreros legalmente constituidos, á que el citado artículo 38 se refiere, no tendrá aplicación sino respecto de los que constaran inscritos como tales en los Registros de los Gobiernos civiles y con seis meses de antelación al anuncio de la subasta.

Art. 128. Las casas vendidas por el comprador antes de que éste pague el precio por entero, y que el Ayuntamiento readquiriere, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 39 de la ley, dejarán de considerarse baratas en el sentido legal, cuando el nuevo adquirente no fuera de las personas á que se refiere el art. 2.º de la misma ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 129. Para el ejercicio de la facultad prevista en el art. 10 de la ley será precisa solicitud de parte interesada en la construcción de las casas.

Esta solicitud se presentará por mediación de la Junta correspondiente ó en su caso, del Instituto de Reformas Sociales, que emitirá informe antes de cursar la instancia.

Art. 130. Se entenderán por solares ó terrenos improductivos, á los efectos del art. 11 de la ley, los que no se destinaren ni á la edificación, ni al cultivo, ni á ningún género de explotación adecuada á la condición ó situación de los mismos.

CAPITULO IX

De la sucesión en las casas baratas.

Art. 131. La reserva del derecho de habitación á favor del cónyuge viudo, ó de sus hijos ó descendientes, á que se refiere el artículo 43 de la ley, se hará por el Juez de primera instancia competente, según la misma, en acto de jurisdicción voluntaria.

Art. 132. Al expediente que se incoe ante el Juzgado, deberá llevarse necesariamente la certificación en que conste la calidad de casa barata con arreglo á la ley, según lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento de la que sea objeto del expediente, sin cuyo requisito no podrá declararse la reserva de derecho.

Art. 133. Si quedare cónyuge viudo, con hijos del mismo y del difunto ó sólo de éste, se sobreentenderá extensiva también á ellos la reserva, al efecto de habitar con el viudo hasta llegar á su mayor edad.

Bajo el concepto de hijos se comprenden los legítimos y los naturales reconocidos.

Respecto á los incapacitados de hecho ó de derecho, la reserva durará mientras permanezcan en tal estado.

Art. 134. El derecho de habitación á favor de los hijos ó descendientes, en caso de ser éstos dos ó más, se entenderá establecido sucesivamente, es decir, en beneficio sólo de los que sobrevivan ó de los que no hayan llegado aún á su mayor edad.

Art. 135. En lo relativo á mejo-

ras y reparaciones de la casa, durante el tiempo que la habiten el viudo ó los hijos menores ó incapacitados, se estará á lo dispuesto por el Código civil en el título del usufructo.

Art. 136. Cuando el propietario disponga de la nuda propiedad de la casa, el favorecido con tal disposición deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de fomento del lugar donde radica la finca.

Art. 137. La sucesión intestada, en caso de concurrencia de herederos, de que habla el artículo 44 de la ley, se acomodará á las siguientes reglas:

1.º El derecho á suceder se regirá por las disposiciones del Código civil sobre la materia.

2.º La adjudicación de la propiedad al mejor postor, se podrá hacer por el acuerdo de los interesados en la forma que estimen conveniente.

3.º La tasación de la finca, á falta de acuerdo de los interesados respecto del precio, la hará la Junta de fomento y mejora competente, y expedirá un certificado al efecto el Secretario de la Junta, ó, en su defecto, el del Instituto de Reformas Sociales.

4.º La preferencia para la adjudicación de la casa, en caso de igualdad de ofrecimiento de precio, se entenderá por el mismo orden que establece el artículo 44 de la ley; y

5.º El sorteo, en caso de igualdad de circunstancias, podrá verificarse á instancia de cualquiera de los interesados, en acto de jurisdicción voluntaria, ante el Juez de primera instancia del lugar donde esté sita la finca.

Art. 138. En las reglas establecidas para la sucesión de las casas baratas se considerarán comprendidos los jardines, huertos, terrenos y dependencias de cualquier clase, anejos á las mismas casas, reseñados en el art. 86 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 139. La calidad legal de los terrenos ó solares á los efectos del artículo 45 de la ley, se justificará ante el Juez mediante declaración favorable de la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

El carácter legal de éstas, para la debida aplicación del artículo 46 de la citada ley, se justificará con un certificado de calificación, según el capítulo 3.º del Reglamento, y otro de la Junta respectiva sobre la condición legal de los arrendatarios en relación con el artículo 2.º de la ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 140. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley y del presente Reglamento.

De estos datos se dará traslado al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 141. Las infracciones á la ley se castigarán por las Autoridades gubernativas, dentro de los límites de sus facultades, y ateniéndose á lo que en cada caso propongan las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 142. El Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, resolverá las dudas á que dé lugar la aplicación de la ley y de este Reglamento.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del presente Reglamento.

Madrid 11 de Abril de 1912.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso.

(«Gaceta» núm. 106 de 15 Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

REGLAS ARTÍCULO

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huelva la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de la misma asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda, y los Auxiliares que tengan reconocido el derecho á concursar Cátedras y se hallen comprendidos en el Real decreto de 10 de Septiembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Abril de 1912.—El Subsecretario interino, Altamira.

(«Gaceta» núm. 109 de 18 de Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 853.

NEGOCIADO 4.º—CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de los niños cuyos nombres y señas personales se indican á continuación, los cuales hace cinco días se ausentaron de su domicilio situado en el partido de Roldán, término de Pacheco, dando cuenta á este Gobierno caso de ser habidos.

Juan y José Vera Pérez, hijos de Juan y Adela, de once y nueve años de edad, visten pantalón blanco viejo, blusa y babero, uno con gorra y otro con sombrero negro.

Murcia 20 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 852.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la

PROVINCIA DE MURCIA

Carreteras.

Don Germán Avedillo y Juárez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por acuerdo de esta propia fecha, en cumplimiento del art. 13 y para los efectos del 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictada para la ejecución de la ley de Carreteras, he dispuesto instruir el oportuno expediente infor-

mativo de la travesía de Sucina, con motivo de la variación de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de tercer orden de la del Nuevo Puente que une de Alicante á Murcia y de Albaladejo á Cartagena á la de Torrevieja á Balsiñes, señalando un plazo de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, á fin de que los particulares y los pueblos interesados puedan presentar las observaciones que acerca de los objetos de la información se señalan en el ya mencionado art. 13 del referido Reglamento, para lo cual queda de manifiesto el proyecto correspondiente, en la Sección administrativa de Obras públicas, todos los días hábiles, de las nueve á las trece.

Murcia 19 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Cuarta sección.

Número 822.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

Don Juan Carrasco Pérez Plaza, Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Murcia.

Hago saber: Que debiendo procederse á la venta en pública subasta, de un caballo da desecho de la Remonta de tropa de esta Comandancia, se hace público por el presente, que dicho acto tendrá lugar á las once horas del día 25 del actual en las oficinas de dicha unidad, calle Subida de San Diego, número 2, duplicado; en la inteligencia de que no se admitirán proposiciones que no cubran el precio de la tasación y de que al ser adjudicado al mejor postor, correrán á su cargo los gastos de voz pública é inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cartagena diez y seis de Abril de mil novecientos doce.—Juan Carrasco.

Quinta sección.

Número 837.

TESORERIA DE HACIENDA de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes de las zonas 8.ª y 9.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Murcia, diputaciones, Pacheco, San Pedro del Pinatar y San Javier, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción;

en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde la publicación de esta providencia en el *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 16 de Abril de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 1.804.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª
Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 25 de Agosto último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido en embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LOS MARTINEZ

Anuales.

Pedro Antolinos Garcia, 1'95 pesetas.
Pedro Lorente, 12'18.
Pedro Garcia Avilés, 2'96.
Pedro Vera Rosique, 1'96.
Pedro Hernández Pedreño, 3'08.
Pedro Madrid, 3'08.
Pedro Rosique Garcia, 5'97.
Pedro Solano Garcia, 4'08.
Pedro Pérez Urrea, 1'66.
Sandalio Rosique Vera, 3'60.
Tomás Solana Garcia, 4'44.
Vicente Ramos Ortiz, 3'25.

Semestrales.

Antonio Rosique, 1'77 pesetas.
Antonio Alvarez Garcerán, 2'37.
Antonio Sánchez Martínez, 1'77.
Ana Antolinos Vera, 2'37.
Carmen Garcia Martínez, 1'54.
Cándido Garcia Martínez, 1'54.
Francisco Valera, 2'96.
Francisco Ortiguer, 2'96.
Francisco Garcia Martínez, 1'54.
Ginés Rosique Sánchez, 2'49.
José López, 2'96.
Juan Vera Rodriguez, 2'96.
José Cobachos Garcia, 2'96.
José Cobachos Campillo, 1'54.
José Sánchez, 2'01.
José Garcia Martínez, 1'66.
Josefa Garcia Martínez, 1'54.
Juan Garcia Martínez, 1'54.
Juan Martinez Antolinos, 2'37.
Juan Basilio Saez, 1'77.

SUCINA

Francisco Navarro, 7'40 pesetas.
Francisco Abellán, 4'44.
Francisco Cortado Navarro, 3'84.
Félix Campillo Lozano, 22'18.
Ginés Giménez Garcia, 9'76.
Gertrudis Giménez, 2'07.
Herederos de Juan Cortados, 3'55.
Herederos de José Navarro, 2'37.
Isabel Sánchez, 2'27.
José Campillo Garcia, 3'55.
José María Avilés Ortiz, 3'55.
José María Avilés, 13'02.
José Carrión, 5'03.
José Giménez Olmos, 12'42.
José Bernabé Sánchez, 4'73.
Juan Antonio Avilés, 2'37.
José Olmos, 1'54.
José Sánchez, 4'44.
Jesualdo Sánchez Martínez, 2'37.
José Romero Alcaraz, 7'99.
José Mercader Murcia, 2'72.
José Navarro Sánchez, 8'28.
Juan Garcia Gómez, 4'44.
Juliana Conesa Sánchez, 8'39.
Maria Sánchez Hernandez, 3'37.
Mariano Ortiz Avilés, 2'13.
Meteo Alcaraz, 3'91.
Miguel Navarro Albaladejo, 4'44.
Miguel Sánchez, 14'79.
Pedro Martínez, 9'22.
Pedro Martínez Romero, 1'77.
Ramón Albaladejo, 10'95.
Rosa Bernabé Egea, 4'50.
Rosario Sánchez Jiménez, 13'31.
Ramón Baños Pérez, 1'77.
Rosario Gómez, 7'04.
Ramón Navarro, 2'66.
Santos Alcaraz, 2'79.
Salvadora Martínez, 8'76.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Septiembre de 1911.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que

con fecha 30 de Septiembre, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CARMEN

Francisco Segura, 3'89 pesetas.
José Sánchez, 3'43.
Pedro Sánchez, 3'09.
Catalina Valenzuela, 6'69.
Antonio Vidal, 2'59.
Concepción Jara, 5'14.

SANTA CATALINA

José Alemán, 14'97 pesetas.
Herederos de Pilar Rosique, 23'14.
Antonio Moreno, 19'33.
José Victoria, 11'14.
José Blaya, 3'26.
Antonio Cortado, 10'28.
Antonio Espin, 8'18.
Andrés Garcia, 31'33.
El mismo, 31'33.
Inocencio Giménez, 15'43.
Herederos de Santos Solís, 23'15.
Francisco Martínez, 5'60.
Lázaro Niñiróla, 2'76.
Josefa Peña, 10.
Antonio Sánchez, 3'88.
Matías Sánchez, 19'73.
Antonio Sánchez, 5'58.
Santos Sánchez, 23'14.

SAN JUAN

Juan Alba, 9'66 pesetas.
Juan Belmonte, 2'41.
Anselmo Fernández, 15'65.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 28 de Octubre de 1911.—El Agente, Patricio López.

Número 824.

Anuncio.

Agencia Recaudatoria.—Zona 3.ª—Pueblo de Cieza.—Contribución urbana.—Año 1911 y anteriores.

Deudor D. Manuel Pérez Marin.

Don Pedro Marin-Ordóñez y Camacho, Agente Recaudador de Contribuciones de la 3.ª zona de la provincia.

Hago saber: Que al deudor de domicilio ignorado D. Manuel Pérez Marin, le ha sido embargada en el expediente que se le sigue, por la contribución, pueblo y años expresados y por los débitos que al final se relacionan, la siguiente finca:

Una casa situada en la población de Cieza, calle Nueva, marcada con el núm. 10, que mide cuatro metros de frente por 17 de fondo; linda Saliente herederos de Don José Angosto; Mediodía calle de

su situación; Poniente Gerónimo Martínez, y Norte herederos de D. Francisco Angosto.

Al propio tiempo, se le requiere para que en el término de tercero día presente y entregue en la oficina de la Agencia establecida, calle del Paseo, núm. 24, los títulos de propiedad de los mencionados inmuebles.

Y resultando ignorarse el domicilio de dicho deudor, como asimismo el de sus herederos caso de haber fallecido, se hace público por medio del presente anuncio, que deberá insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», y fijándose a la vez con carácter de edictos en las tablas de anuncios del Ayuntamiento de esta villa, para que llegue a sus conocimientos y en su día no puedan alegar ignorancia.

Cieza 11 de Abril de 1912.—El Agente, P. Marin Ordóñez.

DEBITOS

| Números. | Presupuestos. | Cuotas. |
|----------------------------|---------------|---------------|
| | | Pesetas. |
| 2.180 | 1911 | 13 11 |
| 2.186 | 1910 | 12 49 |
| 2.166 | 1909 | 12 94 |
| 2.162 | 1908 | 12 94 |
| 2.175 | 1907 | 13 47 |
| 2.157 | 1906 | 7 47 |
| 2.142 | 1905 | 1 55 |
| <i>Suma.</i> | | 73 97 |
| Recargos 15 por 100. | | 11 08 |
| Crédito supletorio gastos. | | 100 » |
| TOTAL débitos. | | 185 05 |

Sexta sección.

Número 761.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Extracto de las sesiones celebradas y acuerdos tomados por dicha Corporación, durante el mes de Marzo anteproximo, que el Secretario que suscribe forma y somete a aquella, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la ley Municipal.

Ordinaria del día 5.

No pudo celebrarse por falta de asistencia en la mayoría de Concejales.

Supletoria del día 7.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Miguel Martínez Cerón.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó:

Cumplimentar las disposiciones de la «Gaceta» y *Boletines oficiales*.

Aprobar la distribución de fondos para el presente mes.

Aprobar el extracto de sesiones del mes anterior.

Pagar al Secretario la cuenta del material de la oficina en el pasado mes de Febrero, importante 27 pesetas.

Pagar asimismo 27 pesetas que importan el alquiler de la romana, y los demás accesorios adquiridos para la medición torácica y peso de los mozos.

Socorrer por 10 días a cada uno de los enfermos pobres José Vicen-

te Muneera, habitante en el Collado y Juan Cánovas, morador en la Erica, a razón de cincuenta céntimos diarios a cada uno.

Ordinaria del día 12.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Miguel Martínez Cerón.

Leída el acta anterior quedó aprobada.

Se acordó:

Cumplimentar por Secretaria las disposiciones que se refieren a esta localidad de las que contienen la «Gaceta» y *Boletines oficiales* recibidos después de la anterior sesión.

Que la Comisión de Hacienda formule proyecto de presupuesto extraordinario con los ingresos pertinentes y las partidas de gastos necesarias, especialmente para el impuesto que grava los bienes del patrimonio municipal, establecido según la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los de las personas jurídicas.

Significose por el Sr. Alcalde el móvil de la manifestación pública verificada la tarde del día 10, promovida por el estado y precaria situación de jornaleros y labradores, a causa de la sequía.

Abundaron en lo mismo los señores Concejales D. Pedro Cánovas Vidal y D. Roque Sánchez Javaloy, en sus diversas mociones y se determinó elevar súplica a los Poderes públicos en demanda del socorro y remedios urgentes a conjurar tan horrorosa desgracia.

Saludar la Comisión nombrada al efecto del seno de la Corporación al Excmo. Sr. Duque de Bivona é interesarle sobre el objeto de su valiosa protección.

Ordinaria del día 19.

Presidencia del mismo Sr. Alcalde.

Leída el acta anterior fué aprobada.

Se acordó:

Cumplir las disposiciones de la «Gaceta» y *Boletín oficial*.

Aprobar y exponer al público por quince días, para reclamaciones, en Secretaria, el proyecto de presupuestos extraordinario formado por la Comisión de Hacienda, para este año.

Incoar expediente para la reposición y ensanche que deban tener, y el deslinde de los caminos públicos, «el que desde el pueblo conduce a la Heredad, y el que va desde el Azacaque a los Tejares», en cuyo expediente emita dictamen la Comisión municipal de policía rural.

Practicar liquidaciones a los recaudadores del reparto vecinal por consumos de esta villa, D. Francisco Ballesta que lo es de 1911 y Don Miguel López Montalbán del de 1910 y anteriores.

Ordinaria del día 26.

No se celebró por falta de número bastante de Sres. Concejales.

Supletoria del día 28.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Miguel Martínez Cerón.

Leída el acta anterior fué aprobada.

Cumplimentar las disposiciones de la «Gaceta» y *Boletines oficiales*.

Nombrar al Secretario Don José Andreo, y por su imposibilidad al Oficial D. Marcial Sánchez, para Comisionado ante la Comisión mixta provincial en las operaciones del actual reemplazo y revisiones anteriores.

Aprobar la inclusión ordenada por el Sr. Alcalde en la lista de pobres de la beneficencia del vecino Cristóbal Martínez Romero.

Quedar enterada la Corporación del oficio de las Oficinas provinciales de la Diputación, sobre embargo del 25 por 100 en definitiva, de los ingresos municipales, hecho antes preventivamente, y que se deduzca la cuarta parte de los que ocurren con destino a los descubiertos por contingente provincial.

Reintegrar por libramiento las 25 pesetas importe de los socorros facilitados por orden del Sr. Alcalde a los vecinos pobres y enfermos Francisco Marín, José Vicente Muntiera, Francisco Diaz, Miguel Valero y Juan Cánovas.

Aceptar la liquidación practicada por la Comisión de Hacienda al cobrador del reparto vecinal de consumos en 1911.

Pagar las 25 lámparas adquiridas para reponer las inutilizadas en el alumbrado público.

Que por Contaduría y a vista de libros, asientos y antecedentes, se gire la liquidación al cobrador de los repartos por consumos de 1908, 1909 y 1910, D. Miguel López Montalbán, de cuyo resultado se le dé traslado para que responda en el plazo máximo hasta el 15 de Abril próximo.

Alhama 1.º de Abril de 1912.—El Secretario, José Andreo y Romera.

Ordinaria del día 2 de Abril.

Dada lectura en la de este día del anterior extracto fué aprobado por unanimidad acordándose que se remita al Sr. Gobernador de la provincia, para su publicación en el *Boletín oficial*, a los efectos del artículo 109 de la ley, en concordancia con el 25 del Real decreto de 15 Noviembre 1909.

Alhama 2 de Abril de 1912.—El Secretario, José Andreo.—V.º B.º: El Alcalde, Martínez.

Número 841.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

En cumplimiento de lo que prescriben las ordenanzas de riego de la localidad, se convoca a Junta general ordinaria a los hacendados de esta vega, para el Jueves 25 del corriente, a las once de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de tratar de los asuntos que las ordenanzas determinan; dar cuenta de los diferentes acuerdos tomados en los juntamentos generales y encargados a la Comisión representativa de su ejecución; y sobre el recurso entablado contra la R. O. del Ministerio de Fomento, concediendo un salto de agua al Sr. Manresa.

Si contra de lo que no es de esperar, dada la importancia de los asuntos de que se ha de tratar, el Juntamento no pudiera celebrarse por falta de Sres. Procuradores, tendrá lugar el Jueves dos de Mayo a la misma hora.

Lo que se hace notorio a los efectos determinados en las Ordenanzas.

Murcia 17 de Abril de 1912.—José Clemares Illán.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 736.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA FLOR DE ALMAGRERA MINA «FLOR DE ALMAGRERA»

ANUNCIO

Por el presente se requiere por

segunda vez y término de quince días, a contar desde el de la fecha a los señores accionistas de esta empresa que a continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan, con sujeción al artículo 21 de la Ley de 6 de Junio de 1859.

Pts. Cts.

- D. José Ruiz Higuero, por tres acciones, dividendos pasivos números 147 al 153. 150 »
- Gabino Cañizares, por una acción, números 143 al 153. 70 »
- Antonio Ibernón Pedrero, por media acción, números 150 al 153. 17 50
- José M. Pardo, por un cuarto de acción, números 150 al 153. 8 75
- Antonio Ibernón Celdrán, por un cuarto de acción, números 150 al 153. 8 75
- Francisco Hernández Hermosilla, por una acción, números 151 al 153. 30 »
- José Antonio Cazorla, por una acción, números 151 al 153. 30 »
- D.ª Josefa Robles Gamuz, por media acción, números 145 al 153. 30 »
- D. Angel Quetculi Butigiet, por una acción, número 153. 10 »
- D.ª Teresa González Ladrón de Guevara, por tres cuartos de acción, números 151 y 153. 52 50
- D. Tomás Sánchez, por media acción, números 150 al 153. 17 50
- D.ª Margarita Sánchez, por media acción, número 153. 5 »
- D. Mariano Galvache, por dos acciones, números 151 al 153. 60 »
- D.ª Teresa Sanz de Andino, por una acción, números 146 al 153. 55 »
- Manuela Lizana Ortiz, D.ª Gamaliel, D.ª Clara y D.ª Manuela Lizana, por una acción, números 150 al 153. 35 »
- Carlota Lizana, por una acción, números 150 al 153. 35 »
- D. Vicente Gisbert, por dos acciones, números 146 al 153. 110 »
- Nicolás Doggio, por una acción, números 147 al 153. 50 »
- Emilio Doggio, por una y media acciones, números 147 al 153. 75 »
- Cayetano Márquez, por una y media acciones, números 151 al 153. 45 »
- D.ª Josefa Torres Carpena, por un cuarto de acción, números 143 al 153. 17 50
- Maria Ana Estruch y Alaben, por dos acciones, números 151 al 153. 60 »
- D. Antonio López Cervera, por media acción, números 150 al 153. 17 50
- Fulgencio García, por media acción, números 150 al 153. 17 50

Cartagena 18 de Abril de 1912.—Por el Presidente, el primer Vocal, P. Sabater—El Tesorero, Julio Minguez.—El Contador Secretario, J. Pagán.